

*Legislación Nacional*

**Instituto Nacional de Acción Mutual – Resolución N° 173/83 (\*)**

Buenos Aires, 11 de Marzo de 1983.

Visto la Resolución N° 732 – INAM, y Considerando:

Que por la citada resolución se han aprobado las normas a cumplir en los casos de disolución y liquidación de mutuales, las cuales fueron oportunamente recomendadas por el Consejo Federal de Mutualidades.

Que el propio Consejo Federal analizó nuevamente el tema de la Liquidación de mutuales para aquellos casos en que no resulta de aplicación lo dispuesto por la mencionada resolución.

Que lo expuesto fue objeto de prolijo análisis en la VI Reunión de Consejo Federal que se realizó en la ciudad de Neuquén durante los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1982, aprobándose los despachos números 7,9 y 12 sobre las recomendaciones que se refieren al tema mencionado.

Que procede oficializar esas recomendaciones en razón de contener pautas sobre tópicos de interés para el INAM y las Provincias en búsqueda permanente de coincidencias para uniformar procedimientos en el trámite liquidatorio de las mutuales y destino de determinados bienes.

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Nacional de Mutualidades N° 20321, lo propuesto por el Consejo Federal de Mutualidades, y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 1322/80.

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual, Resuelve:

**Artículo 1°.-** Establécese que cuando las mutuales hayan dejado de cumplir con sus objetivos, y una vez reunida la información que avala este hecho, se procederá de la siguiente manera:

- a) Intimar al último órgano directivo para que cumpla con lo dispuesto en la resolución N° 732/78 – INAM, bajo pena de considerarlo responsable de los daños y perjuicios que se originen por su incumplimiento. Esta intimación se obviará cuando se considere que la entidad está comprendida en la Resolución N° 109/79 – INAM.
- b) Realizar oficios a los organismos públicos que corresponda para determinar los bienes registrables de acuerdo con la documentación obrable en el expediente.
- c) Ante la carencia de bienes inmuebles se analizará y resolverá sobre si resulta económico llevar a cabo la liquidación. En caso de disponerse la misma será de aplicación lo dispuesto en la resolución N° 248/73 – INAM. De lo contrario se retirará a la entidad la autorización para funcionar y se realizará la toma de posesión de los bienes, previo inventario.

---

(\*) *Boletín Oficial*, 24-3-83, pág. 20.

- d) Cuando el remanente esté constituido por bienes muebles, u otros de relativo valor, cuya enajenación resulte antieconómica, el Instituto Nacional de Acción Mutual podrá autorizar al organismo provincial para que disponga de los mismos, siempre que no existan derechos de terceros sobre ellos.
- e) Si la mutual en liquidación acredita derecho sobre panteones se procurará en primer lugar la transferencia a título oneroso a otra mutual. De no obtenerse resultados satisfactorios o resultare imposible la operación, se hará a título gratuito a otra mutual con asiento en la localidad o se resignarán los derechos en la autoridad municipal.

**Artículo 2º** - Solicítese a los organismos provinciales competentes que adopten el proceder citado en los incisos a) b) y c), éste en lo que corresponde, del artículo anterior y efectúen el trámite en coordinación con el INAM para uniformar procedimientos y obtener economías en el proceso.

**Artículo 3º** - Regístrese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial, efectúense las comunicaciones a los organismos provinciales, publíquese en el Boletín Informativo del INAM y archívese.

*Roberto J. Arrechea*

**Resolución N° 360/83 (\*)**

Buenos Aires, 20 de Abril de 1983.

Visto las Resoluciones números 215/71 – INAM y 1068/81 – INAM, y

**Considerando:**

Que por la primera de las Resoluciones citadas se ha establecido la competencia de segundo y tercer grado, ajustadas a lo dispuesto por la Ley nacional de Mutualidades 20.321 en sus artículos 32 y 33, y la forma de integración de sus órganos sociales.

Que posteriormente y mediante la resolución 1068/81 – INAM se modificó el artículo 3° de la citada resolución. La medida fue adoptada tomando en consideración lo recomendado por el IV Congreso Nacional de Mutualidades, que se celebró en la ciudad de Buenos Aires en el mes de Octubre de 1979.

Que a raíz de consultas e inquietudes manifestadas por dirigentes mutualistas procede dejar debidamente establecido que lo dispuesto por la resolución 215/77 – INAM, y su modificación parcial contenida en la Resolución 1.068/81 - INAM, no crecerán los derechos que el artículo 33 de la Ley 20.321 confiere a las entidades de segundo y tercer grados.

Que en tal sentido el artículo 32 de la ley citada acuerda a tales entidades los derechos e impone las obligaciones que la norma prevé para las entidades de primer grado para las federaciones, y de segundo grado para las confederaciones.

Que ante lo expuesto y con la finalidad de clarificar la competencia de las federaciones y confederaciones de mutualidades procede dejar sin efecto las resoluciones 215/77 y 1068/81 y reemplazar su contenido por el presente acto administrativo.

Que el temperamento que se adopta resulta único medio para evitar interpretaciones erróneas por parte de los que deben aplicar la norma, y satisface los requerimientos que sobre el tema se efectúan al organismo.

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 20.321, y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 1322/80.

El interventor en el instituto nacional de acción mutual

Resuelve:

**Artículo 1°** - Las entidades de segundo y tercer grado cuya constitución se encuentre prevista en el artículo 31 de la ley 20.321, pueden operar con las mutuales adheridas prestándoles los servicios que la misma ley prevé en el artículo 4°, con exclusión de la prestación directa a personas físicas, sin perjuicio de las que expresamente establece el artículo 33 de la misma ley.

---

(\*) *Boletín Oficial 10/5/83, pág. 7.*

**Artículo 2º** - Las entidades de segundo y tercer grados que resuelvan prestar los servicios referidos en el artículo primero deberán establecerlo en sus respectivos estatutos y aprobar, el o los reglamentos operativos con la modalidad y características de la prestación, en la forma prevista por los incisos g) y h) del artículo 16 de la ley 20.321.

**Artículo 3º** - La representación en las entidades de segundo y tercer grado, deberá recaer en miembros titulares de los órganos sociales u otros asociados designado por la entidad adherida.

**Artículo 4º** - Déjense sin efecto las resoluciones 215/77 – INAM y 1.068/81 – INAM.

**Artículo 5º** - Regístrese, dese a la Dirección del Registro Oficial, comuníquese y archívese.

*Roberto J. Arrechea.*